



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.455

"CARRIZO CASTRO, MARCOS
OSVALDO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 75.949
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 4 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.455-RQ, caratulada:
"Carrizo Castro, Marcos Osvaldo s/ Recurso de queja en
causa N° 75.949 del Tribunal de Casación Penal, Sala V".

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte, la Sala V del Tribunal de Casación Penal, merced al auto dictado el 8 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor oficial Adjunto contra la sentencia por la que se confirmó la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Lomas de Zamora que condenó a Marcos Carrizo Castro a la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves, privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida con violencia y amenazas, lesiones leves agravadas por ser cometidas contra una persona con quien el imputado ha mantenido una relación de pareja, amenazas y abuso sexual con acceso carnal, todos en concurso real (v. fs. 89-91).

II. El defensor oficial Adjunto, doctor Daniel Aníbal Sureda, dedujo queja en los términos del art. 486

///

bis del Código Procesal Penal (v. fs. 94-98 vta.).

Señaló, en primer lugar, que en la vía extraordinaria denegada había denunciado la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y derecho a la defensa en juicio -derecho a ser oído-, debido proceso legal, derecho al recurso y principios de inocencia e *in dubio pro reo* (v. fs. 96).

Afirmó que se habían esbozado planteos de arbitrariedad en relación al pedido de nulidad de la incorporación de prueba de cargo por lectura sin el control del encausado, su defensa técnica y de los actos derivados de ésta y por haber omitido la revisión amplia del agravio por el que se denunciara la violación del principio del *in dubio pro reo*, vinculándolos con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara al imputado (v. fs. 96 vta.).

Puso de relieve que de ello se infiere que existieron planteos federales que por imperio de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" debieron ser tratados por esta Corte y por el Máximo tribunal federal en el marco de los arts. 8.2.h Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 96 vta.-97).

Enfatizó que al realizar el examen propio de la admisibilidad del recurso incoado la Casación encubre su propia omisión, invocando lo resuelto en P. 85.977 y afirmando que ese proceder impacta sobre el principio de imparcialidad del juzgador (v. fs. 97 y vta.), reclamando la admisión de la queja para conjurar tales desaciertos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.455

(v. fs. 98).

III. A su vez, Carrizo Castro efectuó una presentación el 11 de diciembre de 2017 (v. fs. 100-105 vta.), canalizada técnicamente por el doctor Sureda (v. fs. 106 y vta.) y el 15 de enero de 2018 (v. fs. 108-111 vta.), tenida en cuenta por el doctor Coriolano (v. fs. 112 vta.).

IV. La queja resulta improcedente.

El *a quo* obturó el acceso a esta instancia extraordinaria en base a que no encontrándose presentes los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal en razón del monto de la pena impuesta al causante, la índole de los agravios no habilitaban la excepción contemplada en la mentada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto se vinculan con temáticas de neto corte procesal -incorporación de prueba por lectura- y de derecho común -valoración de la prueba y determinación de la pena en concreto- y que la arbitrariedad alegada no encaja en ninguno de los supuestos que la configuran dado su carácter de doctrina excepcional, para concluir que -entonces- el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para establecer que se encuentren comprometidas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas al margen de las limitaciones a la recurribilidad objetiva antes expuestas (v. fs. 90-91).

Más allá de ciertas imprecisiones que contiene el auto denegatorio, sobre las que el autor de la queja no ha emitido censura (*v.gr.* que la valoración de la prueba sea una cuestión de derecho común cuando es una

///

clásica cuestión procesal), el juicio negativo debe homologarse.

Es que el quejoso se ha desentendido de lo efectivamente resuelto en la inadmisibilidad decretada y ha dejado sin controvertir alguno de los argumentos que, de por sí, son suficientes para desechar el recurso extraordinario, tal como se relacionara precedentemente.

A ello cabe sumar que los argumentos esgrimidos en torno a la arbitrariedad de las sentencias son sólo representativos de una opinión subjetiva discrepante que tampoco resultan hábiles para mutar dicho juicio negativo.

Por último, lo esgrimido en punto a la extensión del auto casatorio y la violación al principio de imparcialidad son el producto de una reflexión tardía que obsta a su atendibilidad en esta etapa del proceso.

V. Los elementos que fueran incorporados en las sendas presentaciones de Carrizo Castro, que fueran canalizadas técnicamente a fs. 106 y vta. y 111 vta. tampoco son hábiles para socavar los lineamientos del auto denegatorio.

La primera en razón de que sólo formula cuestionamientos a la tarea de selección de la prueba y su apreciación por el órgano de juicio y, aunque sirvieran para fundar la vía de inaplicabilidad de ley interpuesta por el doctor Sureda según éste afirmó a fs. 106 vta. "in fine", la queja tiene como único objeto el auto denegatorio y como finalidad la remoción de los obstáculos formales que imposibilitaran el acceso a esta instancia, lo que no subyace de la lectura de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.455
presentación que luce a fs. 100-105 vta.

La segunda porque presenta similitudes con la primera y, a pesar de lo señalado por el doctor Coriolano a fs. 112 vta., no pueden ser consideradas al momento de evaluar la procedencia de la presentación directa por no dirigirse a controvertir el auto denegatorio de la vía prevista en el art. 494 del Código Procesal Penal

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja articulada por el señor defensor oficial Adjunto a favor de Marcos Osvaldo Carrizo Castro, con costas (art. 486 bis CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°370